

Exp. No. 09/97
Recurso: APELACION
Ponente: MAG. LIC. JOSE
GILBERTO GARCIA NAVA.

- - - Colima, Col., a cinco de junio de mil novecientos noventa y siete.- - - -

- - - Vistos para resolver el Expediente 009/97, formado en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobada en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada el 21 de mayo del año en curso, que aprobó la sustitución de candidatos del Partido. de la Revolución Democrática para contender en la elección del H. Ayuntamiento del Municipio de Minatitlán, Col.; y - - - - -

- - - - -**-RESULTANDO:-**- - - - -

1.- El 24 de mayo del año en curso, el Partido Popular Socialista, con fundamento en los artículos 326, 327, 337, 338, 340, 341, 351, 353 al 357, 366, 367, 368 al 371, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Recurso de Apelación en contra de la resolución del propio Consejo General, tomada en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el 21 de mayo del año en curso, que aprobó la sustitución de candidaturas en favor del Partido de la Revolución Democrática, para contender en las elecciones para el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col.- - - - -

- - - **II.-** Con fecha 2 de junio del presente año y mediante oficio IEEC/SE000079/97, el Secretario Ejecutivo del Consejo General remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación, con la siguiente documentación: 1.- Informe circunstanciado que rinde el propio Secretario Ejecutivo del Consejo General; 2.- Escrito que con el carácter de Tercero Interesado, presentó el Partido de la Revolución Democrática, el 31 de mayo de 1997; 3.-Escrito por el que el Partido Popular Socialista interpone el presente Recurso de Apelación, presentado ante el Consejo General el 24 de mayo de 1997, a las 11:15 horas; 4.- Copia de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Consejo General, de fecha 21 de mayo de 1997; 5.- Copia de la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del

Consejo General, de fecha 17 de mayo de 1997; Escrito del Partido de la Revolución Democrática, presentado ante el Consejo General el 29 de abril de 1997, solicitando la sustitución de las candidaturas a regidoras suplentes de Azucena Alcázar Anguiano y Karina Figueroa Ramírez por las de las CC. Susana Marrón Castellanos y Manuela Rodríguez Guzmán, con las copias de la documentación que comprueba el cumplimiento de los requisitos de ley; 6.- Copia del escrito por el cual el Partido Popular Socialista presentó el Recurso de Revisión ante el Consejo General, contra actos del Consejo Municipal de Minatitlán, que registró las candidaturas del partido mencionado; 7.- Copia de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal de Minatitlán, el 16 de abril del año en curso; 8.- Copia de la Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo Municipal de Minatitlán, el 21 de abril del año en curso; 9.- Copia del oficio 35/97, de fecha 10 de abril de 1997, suscrito por el Presidente y Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, dirigido al representante del Partido de la Revolución Democrática; , 10.- Copia del escrito del Partido de la Revolución Democrática presentado ante el Consejo Municipal de Minatitlán el 10 de abril del presente año, por el que solicitó el registro de sus candidaturas para integrar el Ayuntamiento de dicha municipalidad, acompañado de las copias de la documentación que comprueba el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley.- - - - -

- - - III.- Con fecha 2 de junio del año en curso, este Tribunal tuvo por recibido el escrito del Partido Popular Socialista, con los documentos que se enumeraron en el punto II de esta resolución. De los escritos de referencia dio cuenta el Secretario General de Acuerdos, en la forma y términos que establece el artículo 27 del Reglamento Interior de este Tribunal. Con igual fecha, el Presidente de este organismo, con fundamento en los artículos 29 del Reglamento Interior del Tribunal y 357 del Código Electoral del Estado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno.- - - - -

- - - IV.- En la misma fecha, el Presidente de este órgano colegiado recibió como ponente el presente Recurso, por corresponderle el turno, habiéndose señalado las 9:30 horas del día cinco de junio del presente año como fecha para la celebración de la audiencia pública para los efectos de resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso que nos ocupa.- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO:** - - - - -

- - - I.- El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 326, 327, fracción I, 353 y 357 del Código Electoral del Estado.- - - -

- - - II.- El artículo 327 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los recursos son los medios de impugnación que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales.- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - III.- La resolución reclamada se funda en las siguientes Consideraciones y Resolutivos:- -

- - - *"Este Consejo General considera procedente la petición que hace el Partido de la Revolución Democrática en relación a la sustitución de la (SIC) candidaturas de Karina Figueroa Ramírez y María Azucena Alcázar Anguiano como candidatos suplentes para Regidoras en la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de Minatitlán, Col, en virtud de que existe la renuncia expresa de las candidatas ya mencionadas y para el cargo para el que fueron postuladas. Este Consejo General también considera procedente la solicitud del Partido peticionario en el sentido de registrar supletoriamente conforme a la fracción V del artículo 163 del Código Electoral, a MANUELA RODRIGUEZ GUZMAN como candidata sustituta de Karina Figueroa Ramírez y a SUSANA MARRON CASTELLANOS como candidata sustituta de María Azucena Alcázar Anguiano, toda vez que las candidatas propuestas MANUELA RODRÍGUEZ GUZMÁN y SUSANA MARRÓN CASTELLANOS y conforme a la documentación que se anexa y que ha sido valorada en la misma sesión en la que se aprueba la presente resolución, reúnen los requisitos a que se refiere el Código Electoral del Estado en sus artículos 23 en sus diversas fracciones, 49 fracciones IV y VII, 196 párrafo tercero, 200 en sus diversas fracciones y demás disposiciones relativas, y conforme a la naturaleza de las candidaturas que se proponen de la Sras. (SIC) Rodríguez Guzmán y Marrón Castellanos como candidatas suplentes a Regidoras en la nueva planilla postulada para el Ayuntamiento de Minatitlán por el Partido de la Revolución Democrática, planilla a la que también se le concede nuevo registro en vía supletoria en virtud de la integración de las dos nuevas candidatas ya mencionadas, con carácter de sustitutas y bajo el principio de que el registro de candidaturas a los Ayuntamientos se concede por planilla."*- - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *"PRIMERO.- Ha procedido la competencia de este Consejo General para resolver la petición de sustitución de candidatura que hace el Partido de la Revolución Democrática... SEGUNDO. - Este Consejo General resuelve sustituir las candidaturas de Karina Figueroa Ramírez y María Azucena Alcázar Anguiano respectivamente por las candidaturas de MANUELA RODRIGUEZ GUZMAN y SUSANA MARRON CASTELLANOS como candidatos a Regidoras suplentes en la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento del municipio de Minatitlán del estado de Colima. TERCERO.- Este Consejo General resuelve conceder el registro de la nueva planilla de candidatos, incluidas las dos candidatas sustitutas MANUELA RODRIGUEZ GUZMAN y SUSANA MARRON CASTELLANOS, postulada por el Partido de la Revolución Democrática para el Ayuntamiento del municipio de Minatitlán... ".-----*

- - - *IV.- El partido recurrente señala como agravios de la resolución impugnada, los siguientes: -----*

- - - *Esta resolución me causa agravio en virtud de que al causar ejecutoria, dejaría evidente (SIC) parcialidad, violaría el principio de constitucionalidad y legalidad, plasmado por nuestras leyes electorales, y máxime que dicho partido se cree mayoritario (SIC) de la Revolución Democrática se jacta de muy democrático y legal, esto deja en total evidencia y parcialidad en estos tipos de actuaciones electorales. De aprobarse dicha resolución se legalizarían irregularidades y violaciones al proceso electoral que se avecina, por las candidatos del Partido de la Revolución Democrática para el H. Ayuntamiento de Minatitlán, Col, por no reunir para el día de la elección por lo menos 21 años, violando claramente y fragantemente (SIC) el artículo 23 fracción II y 21 de la Nueva Ley Orgánica del Municipio Libre de nuestro Estado. Por consecuencia la resolución impugnada me causa agravio, deja el precedente el (SIC) registro de planilla a candidatos a presidente, síndico y regidores que contendrán para gobernar el municipio de Minatitlán, Col., sin presentar documentaciones legal probatoria para que contribuya a una elección confiable y de unas autoridades que gobiernen el municipio sin ninguna duda de que reúnan los requisitos de ley, el registro de esta planilla sin las bases para que los electores puedan elegir sin responsabilidad a candidatos ilegalmente registrados por el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, deja en desventaja jurídica y procesal a candidatos de partidos y planillas que si reunieron los requisitos de elegibilidad así como integraron su documentación en tiempo y forma legal. Los preceptos violados son claros y evidentes por dicho*

órgano electoral son los artículos 1, 3, 13, 23 fracción 11, 49 fracción 1, IV, 178, 200, 202, 3 72 fracción V, 89 de la Constitución Política de nuestro Estado y 21 de la Nueva Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en nuestro Estado. "

- - - V.- La autoridad responsable, en el informe circunstanciado rendido por el Secretario Ejecutivo, aduce: - - - - -

- - - *"Este Consejo General advierte que los agravios que hace valer el promovente del recurso carecen de las reglas que para formular agravios establece la fracción VI del artículo 363 del Código Electoral del Estado, pues es evidente que tales agravios no tienen manifiesta relación directa con el acto impugnado, ya que la argumentación del recurrente en el sentido de que la resolución impugnada al causar ejecutoria dejaría evidente parcialidad y violaría el principio de constitucionalidad y legalidad plasmado por nuestras leyes electorales, ya que el Partido de la Revolución Democrática se cree mayoritario y se jacta de ser muy democrático y legal,- argumentos tales del recurrente, que ninguna relación tienen con el acto que impugna, toda vez que no expresa en qué consiste la parcialidad y la violación de principios de constitucionalidad y legalidad que se generan mediante la sustitución de candidaturas y registro supletorio de candidaturas sustitutas, según lo concedido en la resolución recurrida. En virtud de lo anterior este Consejo General considera que el recurso promovido resulta notoriamente improcedente y en consecuencia debe ser desechado de plano por no tener los agravios relación directa con el acto impugnado. "* - - - - -

- - - VI.- Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del C. RAMON LEON MORALES, Comisionado Propietario ante el Consejo General, en el escrito que como tercero interesado presentó ante la autoridad responsable, argumenta: - - - - -

- - - *"Carece en absoluto el denominado Partido Popular Socialista de interés legítimo que fundamente los extremos de su desmedida pretensión, y, por lo que hace al fondo del mismo, es claro también que el acto recurrido se ajusta a derecho, motivo por el cual, con fundamento en la fracción IV del artículo 363 del Código Electoral del Estado, el recurso que se pretende debe desecharse de plano, omitiendo el estudio del mismo. "* - - - - -

- - - VII.- Por razón de método los motivos de queja se estudian en orden diverso al planteado -----

a).- Son inatendibles los argumentos formulados por el Partido de la Revolución Democrática en el punto VI de estos Considerandos, como se verá a continuación.-----

- - - No es cierto que el Partido Popular Socialista carezca de interés legítimo para interponer el presente recurso, como argumenta el Partido de la Revolución Democrática, partido este último que no fundamentó ni demostró por qué el actor no tiene interés legítimo, por lo que es inatendible la causa de improcedencia referida, en atención a que el actor sí tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo combatido. Es aplicable, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia número 38, del entonces Tribunal Federal Electoral, visible en la Memoria de 1991, que al efecto determina: *"Deben desestimarse los argumentos de un partido político tercero interesado sobre la supuesta improcedencia de un recurso, por ese motivo, cuando de su análisis integral se desprenda el cumplimiento del requisito previsto en el Código Electoral"*.-----

- - - De conformidad con los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 BIS de la Constitución Política del Estado y 3º. y 47, fracción I, del Código Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin, entre otros, contribuir a la integración de la representación nacional y estatal y participar como corresponsables en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral. De ahí que con dicho carácter, los partidos políticos tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes, cuando tales actos pudieran tener alguna influencia en la jornada electoral y en los resultados comiciales. Por otra parte, es de explorado derecho que dichas personas morales no únicamente actúan como titulares de su propio patrimonio jurídico, sino como entidades de interés público con el propósito de preservar las prerrogativas de los ciudadanos, de tal manera que las acciones que deducen no son exclusivamente individuales o particulares, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas acciones de interés público o colectivas. El artículo 3º del Código Electoral del Estado, determina como derecho de los partidos políticos el de participar en la organización de los procesos electorales, con lo cual reitera el mandato constitucional. Asimismo, el artículo 47, fracción 1, del Código de la materia, le confiere la facultad de

"ejercer la corresponsabilidad que la CONSTITUCION y este CODIGO les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral". Por su parte, los artículos 327 y 337 de dicho ordenamiento, confieren legitimación preponderante a los partidos políticos para hacer valer los medios de impugnación, mismos que tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y legalidad, a que se refiere el artículo 86 BIS, fracción V, de la Constitución Política Estatal y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución General de la República. De lo anterior se desprende la importancia que se otorga a los partidos políticos en la organización, preparación y vigilancia de los comicios, particularmente en esta última, y que en concordancia con las funciones encomendadas, se les confiere legitimación para concurrir ante el Tribunal Electoral del Estado mediante la promoción de los medios de impugnación, con el claro propósito de que se respete la constitucionalidad y legalidad de los diversos actos de la autoridad electoral, a fin de que cada etapa del proceso comicial se vaya depurando, al mismo tiempo quede firme, como base de la etapa siguiente; esto revela que se les ha confiado la defensa de intereses que trascienden a los particulares que tiene como personas morales y comprenden así también a los intereses de la colectividad ciudadana; ahora bien, el Código Electoral exige que para interponer el presente medio de impugnación se tenga interés jurídico, pero no determina que éste sea individual y relacionado necesariamente con un derecho subjetivo, por lo que se debe admitir cuando se tiene un interés común de la colectividad de ciudadanos, interés del que también participa. Si no se admitiera esta posición, podría ocurrir que si un acto correspondiente a la etapa de preparación del proceso no lesionara de inmediato un interés particular de algún partido político, pero se tradujera en afectación en una etapa posterior, tal hecho traería como consecuencia un estado total de indefensión, en razón de que, cuando surgió el acto lesivo, se estimaría que no existía interés para impugnarlo, y cuando se actualizara ese interés particular, ya habría quedado firme la etapa de preparación.- - - - -

- - - b).- Los agravios vertidos por el partido recurrente, de conformidad con la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 363 del Código Electoral del Estado, no tienen manifiestamente una relación directa con la resolución que se impugna. En efecto, el Partido Popular Socialista se limita a señalar que: 1).- La resolución que controvierte infringe el principio de constitucionalidad y legalidad plasmado en las leyes electorales, omitiendo especificar la causa y razón de dicha infracción; 2).- De aprobarse dicha resolución, sin especificarla,

se legalizarían irregularidades y violaciones al proceso electoral; y 3).- Deja el precedente del registro de planillas sin presentar documentación probatoria. De conformidad con la tesis jurisprudencial número 6, Sala de Segunda Instancia, Primera Epoca, del Tribunal Federal Electoral, cuyo contenido sirve de referencia en el presente recurso, los agravios deben reunir los siguientes requisitos: a).- CLARIDAD, que consiste en precisar cuál es la parte de la resolución impugnada que produce la lesión jurídica; b).- FUNDAMENTACION, que consiste en la cita de los preceptos legales que se estiman violados; y c).- La expresión de los HECHOS concretos o de los ARGUMENTOS específicos para justificar la violación alegada. Los extremos a que se refiere la anterior tesis jurisprudencias, no fueron satisfechos por el actor en el presente caso, pues notoriamente se aprecia que la resolución que impugna no es la misma que tuvo por registradas las candidaturas originales, por lo que evidentemente se está refiriendo a un acto diferente al cuestionado, es decir: la resolución impugnada es la sustitución de candidaturas y la que señala en sus agravios que le causa perjuicio es el acto del Consejo Municipal que registró las candidaturas originales. Así pues, en puntual cumplimiento del principio de estricto derecho, resulta evidente la necesidad que habla de manifestar auténticos y correlacionados agravios, entendidos éstos en el sentido que la doctrina y la jurisprudencia han precisado, es decir, como perjuicio o lesión que se sufre en un interés jurídico por causa de un acto específico de autoridad, consistiendo su formulación en razonamientos lógico-jurídicos que tiendan a demostrar la inexacta aplicación o indebida interpretación de la ley. Por lo tanto, en virtud de que en el caso a estudio se presenta una causa de improcedencia, es pertinente desechar de plano el presente recurso por ser notoriamente improcedente, con fundamento en la fracción VI del artículo 363 del Código Electoral del Estado, ya que el actor señaló agravios que no tienen manifiestamente una relación directa con la resolución que impugna.-----

- - - Es importante dejar establecido que, de conformidad con el principio constitucional de definitividad a que está sujeto el sistema de - medios de impugnación, de conformidad con el artículo 86 BIS de la Constitución Política del Estado, el acto por el cual el Consejo Municipal Electoral de Minatitlán registró las candidaturas originales del Partido de la Revolución Democrática ha causado estado y, por lo tanto, es definitivo e inatacable, en virtud de que este Tribunal Electoral, en el Recurso de Apelación número **006/97**, confirmó la resolución del Consejo General tomada en su Sesión del 17 de mayo del año en curso, que declaró improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Popular Socialista, en contra de la resolución dictada por el Consejo

Municipal mencionado, en la sesión del 21 de abril de 1997, en el sentido de ratificar las candidaturas del Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección de Ayuntamiento. En efecto, de acuerdo con la naturaleza especial del proceso electoral, el mismo no es factible de reponerse o anularse, como si acontece con los procesos jurisdiccionales comunes si se advirtiera que hubo una violación substancial durante el mismo, pues conforme al precepto constitucional citado, así como al artículo 326, fracción II, del Código Electoral estatal, cada acto y etapa del proceso electoral adquiere definitividad, sea por el hecho de no repugnarse a través de los medios legales, o mediante pronunciamiento de la autoridad que conozca de esos medios que al respecto se hagan valer. En este contexto, el acto que no es impugnado oportunamente, se considera definitivo y, por lo tanto, inatacable. Es fundamental que se respete lo anterior, debido a que como ya se indicó con antelación, todos los actos y etapas electorales adquieren la calidad de definitivos e inatacables, de tal modo que, de estimar que un acto afectatorio o de molestia no cumple con el principio de legalidad, esa alegación debe efectuarse a través del medio de impugnación respectivo que en su contra se haga valer en forma oportuna, porque de no hacerlo, aun cuando efectivamente se advirtiera que es ilegal el acto, éste se consideraría válido y definitivo, y por ende no podría analizarse posteriormente la ilegalidad, a pesar de que influyera en el resultado final del proceso electoral, dada la naturaleza de éste. En tal virtud, habiendo quedado con la calidad de definitiva e inatacable, la resolución del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, expedida el 16 de abril del año en curso, en el sentido de aprobar las candidaturas originales presentadas por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la elección de Ayuntamiento, por efecto de la resolución pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado en el Recurso de Apelación 006/97, el actor ya no puede alegar en su favor los agravios que le causa una resolución que ha sido declarada definitiva, agravios que, por otra parte, no guardan manifiesta relación con la resolución pronunciada por el Consejo General en la sesión del 21 de mayo próximo pasado, que aprobó la sustitución de candidatos solicitada por el Partido de la Revolución Democrática para contender en la planilla para la elección del Ayuntamiento de Minatitlán, Col.-----

- - - El análisis anterior que se ha hecho del escrito de Apelación del partido recurrente, obedece al cumplimiento del requisito de exhaustividad que debe observar el Tribunal Electoral en sus resoluciones, atento a la tesis jurisprudencial número 39 del entonces Tribunal Federal Electoral, visible en la Memoria de 1991, que si bien no es obligatoria para este órgano jurisdiccional,

sí sirve de referencia en el presente caso: *"RESOLUCIONES. EL TRIBUNAL FEDERAL ELECTORAL ESTA OBLIGADO A OBSERVAR EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD EN LAS. - El Tribunal Federal Electoral, al dictar sus resoluciones, está obligado a analizar en forma integral el escrito del recurrente, ya que conforme al principio procesal de exhaustividad no puede basar sus fallos en un examen aislado de los agravios hechos valer. "* - - - - -

- - - C).- Son substancialmente fundados los conceptos hechos valer por la autoridad responsable en su informe circunstanciado. En efecto, tal como se analizó y demostró en el inciso anterior, en la especie se presenta la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 363, fracción VI, del Código Electoral del Estado, por lo que, con fundamento en dicho precepto y atendiendo el contenido referencias de la tesis de jurisprudencia número 5, visible en la Memoria del Tribunal Federal Electoral correspondiente a 1991, que al final de este párrafo se transcribe, se desecha de plano el presente Recurso de Apelación por ser notoriamente improcedente. La tesis jurisprudencial referida es la siguiente: *"CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. "* - - - - -

- - - Al margen de la controversia que constituye la materia de este medio de defensa, no pasa desapercibido para el Tribunal Electoral del Estado, el hecho de que nuevamente el Consejo General Electoral fijó la cédula a que se refiere el artículo 354 del Código Electoral con notoria dilación, es decir, casi 144 horas después de que el escrito que contiene el presente recurso fue presentado por el partido recurrente. Es conveniente y oportuno reiterar un extrañamiento al Consejo General por la anomalía con la que procedió en la substanciación de este recurso, ya que, por la naturaleza misma del proceso electoral, los actos, etapas y resoluciones deben desahogarse con la mayor celeridad posible, para que el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, sea observado adecuadamente. Dicho de otro modo: debe quedar cierto a los partidos políticos la fecha en la que debe colocarse la cédula para conocimiento público, de los recursos que tramita la autoridad correspondiente, como establece el artículo referido. Interpretando adecuadamente este dispositivo, esa fecha no debe ser otra que la misma en la que se presenta el recurso o, a más tardar, al día siguiente de interpuesto, pues en otro sentido, la interpretación de

una fecha incierta o dilatada, producirla una violación a dicho principio constitucional. Es obvio que la autoridad electoral debe substanciar la parte de los recursos a su cargo, con prontitud y oportunidad, para que su tramitación, estudio y resolución cumpla con el principio constitucional de que la justicia sea pronta y expedita, más aún que el ordenamiento electoral que rige el proceso comicial precisamente señala que en esta materia todos los días y horas son hábiles, por la que no habría razón válida alguna para tramitar los recursos con demora.- - - - -

- - - En mérito de lo expuesto y fundado, es de resolverse y se- - - - -

- - - - - **RESUELVE:-** - - - - -

- - - PRIMERO.- Se desecha el presente Recurso de Apelación por ser notoriamente improcedente, con fundamento en lo previsto por el artículo 363, fracción VI, del Código Electoral del Estado y de conformidad con lo expuesto en el Considerando VII, inciso c), de la presente resolución. Por tanto, se confirma la resolución del Consejo General Electoral de fecha 21 de mayo del año en curso, que aprobó la sustitución de candidaturas presentada por el Partido de la Revolución Democrática.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Se formula un extrañamiento al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por los hechos a que se refiere el Considerando VIII de esta resolución.- - - - -

- - - Notifíquese en términos de ley.- - - - -

- - - Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados CC. LIC. JOSE GILBERTO GARCIA NAVA, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, fungiendo como Ponente el primero de los mencionados, actuando con el C. LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - -

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JOSE GILBERTO GARCIA NAVA

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADA NUMERARIA

LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN

LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ